

## **SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1994, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1981.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Bello Veloz, C. por A. y Bolívar Bello Veloz.

**Abogado:** Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

**Recurrido:** Pedro José Pérez Cabrera.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Bello Veloz, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la Avenida Máximo Gómez No. 32 ; y Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 64568, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula de identificación personal No. 42328, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Pedro José Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 101335, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Pedro José Pérez Cabrera contra la empresa Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Pérez Cabrera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1977, en favor de Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, a pagarle al reclamante, el señor Pedro José Pérez Cabrera, las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; proporción de Regalía Pascual 1977 (6 meses y 19 días a RD\$10.40 por mes); proporción de Bonificación 1977; diferencias de salarios dejados de pagar; 468 horas extras, así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$19.50 (Diecinueve con 50/100 Pesos Oro) semanales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, , al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 7, 8, 9, 80, 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del principio de la íntima convicción;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación existente entre ellos, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada analiza las declaraciones prestadas por el único testigo deponente en el informativo celebrado en la Cámara *a-qua*, con un criterio parcial y tergiversándola; que el testigo, aunque admite que no trabajaba ya en la empresa, afirmó categóricamente que el trabajador tenía un contrato por tiempo indefinido, que trabajaba de 6 de la mañana a 6 de la tarde, que ganaba RD\$19.50 (Diecinueve

con 50/100 Pesos Oro) semanales, que permaneció en el trabajo seis (6) meses y diecinueve (19) días, que fue despedido porque discutió con el patrono, y finalmente que trabajó 468 horas extras; que la sentencia impugnada carece asimismo de base legal, porque aunque en ella se da por establecido en base a la ponderación de la información testimonial, que el trabajador Pedro José Pérez Cabrera trabajaba once (11) horas diarias, no se establece en forma alguna ni el número de semanas que con ese horario laboró el mencionado trabajador, ni el número de días laborables de que contaba cada una de las semanas laboradas, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia verificar si el número de 468 horas extras reconocidas al trabajador corresponden directamente al trabajo extraordinario por él realizado; que por otra parte dicha Corte, en presencia de las motivaciones dadas por la Cámara *a-qua*, se encuentra en la imposibilidad de verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, susceptible de atribuirle al contrato de trabajo concluido entre las partes, el carácter por tiempo indefinido en el sentido de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, tal como lo ha reconocido dicha Cámara; que ni en las declaraciones del testigo mencionado, ni en las motivaciones dadas por la sentencia impugnada, se precisa con exactitud la fecha en que supuestamente entró el trabajador a la empresa, ni la fecha en que fue supuestamente despedido, razón por la cual, la Cámara *a-qua*, para fallar como lo hizo dio motivos tan generales, vagos e imprecisos, que impiden a ese alto Tribunal verificar si en la especie y en el aspecto que se examina, se ha hecho o no una correcta aplicación de los artículos 80, 81 y 82 del Código de Trabajo, lo que hace la sentencia impugnada carente de base legal en este otro aspecto, pero; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, dando crédito a las declaraciones del testigo Cirilo Antonio Rodríguez, admitió que el actual recurrido, Pedro José Pérez Cabrera, fue un trabajador de la empresa Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz; que al momento de ser despedido tenía más de seis (6) meses trabajando, ya que comenzó a trabajar a principios de abril y lo despidieron a comienzo del mes de octubre de 1977, del 9 al 10 de ese mes; que Pedro José Pérez Cabrera trabajó como empleado fijo, primero como bombero y después como ayudante del departamento de engrase y lavado; que trabajaba de 6 de la mañana hasta las 6 y 7 de la noche, todos los días; que las horas extras nunca se las pagaron; que el propio testigo Cirilo Antonio Rodríguez, trabajó con Bolívar Bello Veloz, iniciando su trabajo un (1) mes después del despido de aquel; que por esa circunstancia se enteró de todo lo concerniente a dicho trabajador, el cual ganaba RD\$19.50 (Diecinueve con 50/100 Pesos Oro) semanales y fue despedido por Bolívar Bello Veloz, en su presencia; que dicho testigo, en ningún momento fue tachado, por lo cual sus declaraciones pudieron correctamente ser tomadas como elementos de juicio en la solución del caso; Considerando, que los hechos así establecidos soberanamente por la Cámara *a-qua* le permitieron comprobar que el recurrido fue un trabajador fijo de los recurrentes, que recibía de estos instrucciones y órdenes, para todo lo concerniente a su trabajo y estaba bajo su dependencia permanente y dirección inmediata; Considerando, que es evidente que Cirilo Antonio Rodríguez realizaba un trabajo permanente e ininterrumpido; que ese trabajo era en beneficio de la empresa Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz y realizado por

orden de ellos, ya que dicho trabajador, ligado a esos empresarios por un contrato por tiempo indefinido, estaba obligado a servirles en todo momento en que los recurrentes lo necesitaran y se lo requirieron; que lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 del Código de Trabajo del 1951, no es aplicable en la especie, ni fue objeto de contención entre las partes, ni de examen y fallo por la Cámara *a-qua*;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara *a-qua* estableció los hechos dándoles el sentido y alcance que les correspondían, sin desnaturalizarlos, pues cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de base legal que se invoca, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos que justifican plenamente su dispositivo y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes acerca de las horas extras, la sentencia impugnada los condena a pagarle a Pedro José Pérez Cabrera, 468 horas extras, pero no justifica en sus motivos cuándo se originaron esas horas; que de conformidad con el artículo 658 del Código de Trabajo, las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes; que ese plazo es contado desde la fecha en que estas se originan, lo que significa que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de las horas extras trabajadas durante un mes, pues las demás que hubiese trabajado con anterioridad al término fijado por la ley, estarían cubiertas por la prescripción; que, como la Cámara *a-qua* se excedió al reconocerle al actual recurrido una cantidad de horas extras mayor que las que le corresponden legalmente, es evidente que el fallo impugnado, en ese aspecto, debe ser casado; Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, estos alegan, en síntesis, que el principio de íntima convicción del Juez ha sido violentado por la Cámara *a-qua*; que la íntima convicción del Juez reserva al Magistrado un gran poder para ponderar la calidad y la veracidad del testimonio, así como de las demás pruebas; que este principio ha sustituido en algunas parcelas de nuestro derecho al antiguo sistema de pruebas legales, lo que no puede la íntima convicción, al amparo del procedimiento jurídico actual, es suplir pruebas necesarias con un examen falseado del testimonio aportado, suplir las lagunas e insuficiencias de la prueba presentada; que en tal caso, que es el de la especie, estaríamos en presencia de una violación a tan sagrado y saludable principio, que consagra la independencia del juez;

Considerando, que en la especie, es evidente que el elemento probatorio retenido por la Cámara *a-qua* para decidir el caso en la forma en que lo hizo, fue el testimonio ofrecido por Cirilo Antonio Rodríguez; que por tanto, el tercer y último medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente en lo que respecta a las horas extraordinarias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así

delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)